



RADICACIÓN: 080013103015-2022-00054-00

INFORME SECRETARIAL.- Señor Juez, doy cuenta Ud. con la demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real, presentada por el señor GEOVANNY TRUJILLO ACOSTA en contra de la sociedad DAVIVIENDA S. A., los señores JHON JAIRO DE JESUS TORRES ROJAS y LILIANA DIAZ CASTRO, informándole que por reparto ordinario efectuado por la oficina judicial de esta ciudad, nos correspondió su conocimiento.

Sírvase proveer.

Barranquilla, 10 de marzo de 2022.

BEATRIZ DIAZGRANADOS CORVACHO

Secretaria

JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO. Barranquilla, diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022).

El señor GEOVANNY TRUJILLO ACOSTA presentó demanda ejecutiva en contra de la sociedad DAVIVIENDA S. A. y los señores JHON JAIRO DE JESUS TORRES ROJAS y LILIANA DIAZ CASTRO.

Revisada la demanda se colige que deberá negarse el mandamiento de pago teniendo en cuenta que no se aportaron los documentos necesarios para entablar la ejecución.

Téngase en cuenta que en esta clase de asuntos, se parte de la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, por lo que con la demanda es menester acompañar el documento que la contiene, exigencia que viene consagrada en el artículo 430 del C. G. del P., en los siguientes términos:

“Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal”.

Adicionalmente, haciéndose valer la garantía real constituida sobre el inmueble con matrícula N° 040-245032 se impone allegar la escritura pública constitutiva Palacio de Justicia, Dirección: Carrera 44 No. 38-11 Edificio Banco Popular Piso 4
Telefax: 3703032 página web: www.ramajudicial.gov.co
Correo: ccto15ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia





del gravamen, en los términos prevenidos en el artículo 80 del decreto 960 de 1970, esto es, con la constancia de ser primera copia que se expide y que presta mérito ejecutivo.

Aunado a lo anterior, téngase en cuenta que para el ejercicio del derecho literal y autónomo incorporado en un título valor, se exige exhibirlo, tal como lo señala el artículo 624 del C. de Co.

Estando de esta manera las cosas, concluye el juzgado que debe negarse el mandamiento de pago, como se advirtió al inicio del presente proveído, considerando que el actor no aportó el título contentivo de la obligación.

En consideración a lo anterior, se

RESUELVE

1. Negar el mandamiento de pago, acorde a las razones anotadas en la parte motiva del presente proveído.
2. Devuélvase la demanda y sus anexos al actor, a través de canales virtuales, dejando constancia de ello.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Raul Alberto Molinares Leones

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 015

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**42b9cb72ded8187afa2119412ce4b4745c8e73338f1b820e3139e65b25
bb2c75**



Documento generado en 10/03/2022 09:28:32 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la
siguiente URL:**

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>